

ANEXO 23

INCORPORACIÓN DEL CAPÍTULO *Vter*

COMERCIO DIGITAL

CAPÍTULO Vter

COMERCIO DIGITAL

ARTÍCULO 105

Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo, las definiciones establecidas en los Capítulos II (Comercio de Mercancías) y III (Comercio de Servicios y Establecimiento) se aplican.
2. Para los efectos de este Capítulo:
 - (a) “datos personales” significa cualquier información relacionada con una persona natural identificada o identificable;
 - (b) “documentos de administración del comercio” significa documentos, formularios u otra información, incluyendo en formatos electrónicos, requeridos por la legislación nacional de una Parte sobre transacciones comerciales;
 - (c) “firma electrónica” significa los datos en forma electrónica anexos a otros datos electrónicos usados para la autenticación del firmante;
 - (d) “instalaciones informáticas” significa servidores informáticos y dispositivos de almacenamiento para procesar o almacenar información para uso comercial;
 - (e) “mensajes electrónicos comerciales no solicitados” significa los mensajes electrónicos con fines comerciales sin el consentimiento del destinatario o contra el rechazo explícito del destinatario;
 - (f) “servicio de confianza electrónico” significa un servicio electrónico que consista en:
 - (i) la creación, verificación y validación de firmas electrónicas, sellos electrónicos, sellos de tiempo electrónicos, servicios de entrega electrónica registrada y certificados relacionados con esos servicios;
 - (ii) la creación, verificación y validación de certificados de autenticación de sitios web; o
 - (iii) la preservación de firmas electrónicas, sellos electrónicos o certificados relacionados con esos servicios;
 - (g) “transmisiones electrónicas” significa transmisiones de datos electrónicos a través de Internet;

- (h) “tratamiento” de datos personales significa cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recolección, registro, organización, estructuración, almacenamiento, adaptación o modificación, retiro, consulta, uso, apertura por transmisión, difusión o poniendo a disposición de otro modo, alineación o combinación, restricción, supresión o destrucción; y
- (i) “usuario final” significa un usuario que no provee redes públicas de comunicaciones o servicios de comunicación electrónica públicamente disponibles.

ARTÍCULO 106

Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas de las Partes que afecten el comercio por medios electrónicos.
2. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y la Sección II (Servicios Financieros) del Capítulo III (Comercio de Servicios y Establecimiento), este último prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
3. Este Capítulo no se aplicará a los servicios audiovisuales.

ARTÍCULO 107

Principios generales

Las Partes reconocen:

- (a) el crecimiento económico y las oportunidades que ofrece el comercio electrónico de mercancías y servicios, en particular para empresas y consumidores, así como el potencial para mejorar el comercio internacional;
- (b) la importancia de evitar obstáculos para la utilización y desarrollo del comercio electrónico de mercancías y servicios; y
- (c) la necesidad de crear un entorno de confianza en, así como también de seguridad para, el comercio electrónico, en particular:
 - (i) protección de la privacidad de personas naturales en relación con el tratamiento de datos personales;
 - (ii) protección de la confidencialidad de registros y cuentas individuales, y de los secretos comerciales;

- (iii) medidas para prevenir y combatir las prácticas engañosas y fraudulentas o para tratar con los efectos de un incumplimiento de contrato; y
- (iv) medidas contra mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

ARTÍCULO 108

Derecho a regular

Las Partes reafirman el derecho a regular en el área de comercio electrónico de conformidad con este Capítulo para alcanzar objetivos legítimos de política.

ARTÍCULO 109

Derechos aduaneros

1. Ninguna Parte impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, derechos u otras cargas sobre transmisiones electrónicas, siempre que se impongan de una manera compatible con este Tratado.

ARTÍCULO 110

Autenticación electrónica, servicios de confianza y contratos por medios electrónicos

1. Ninguna Parte negará el efecto jurídico o la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales de un documento electrónico, una firma electrónica, un sello electrónico, un sello de tiempo electrónico o de datos enviados y recibidos usando un servicio electrónico de entrega registrado por el solo hecho de estar en formato electrónico.
2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas que:
 - (a) prohíban a las partes de una transacción electrónica determinar de común acuerdo los métodos de autenticación electrónica adecuados para su transacción; o
 - (b) impidan que las partes de una transacción electrónica demuestren ante las autoridades judiciales o administrativas que el uso de la autenticación electrónica o de un servicio de confianza electrónico en esa transacción cumple todos los requisitos legales aplicables.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte podrá exigir que, para una determinada categoría de transacciones, el método de autenticación electrónica o servicio de confianza electrónico esté certificado por una autoridad acreditada de conformidad con su leyes y regulaciones nacionales o que el método cumpla ciertos estándares de

desempeño, que serán objetivos, transparentes y no discriminatorios y se referirán únicamente a las características específicas de la categoría de transacciones en cuestión.

4. Excepto en la medida de lo previsto por las leyes y regulaciones nacionales de una Parte en relación con ciertos tipos de contratos, una Parte no negará que esos contratos puedan ser celebrados por medios electrónicos.

5. Cada Parte asegurará que sus leyes y regulaciones nacionales no priven de efectos jurídicos y de validez a los contratos electrónicos por el solo hecho que se hayan celebrado por medios electrónicos.

ARTÍCULO 111

Administración del comercio sin papel

1. Cada Parte pondrá a disposición del público en formato electrónico todos los documentos de administración del comercio.

2. Cada Parte aceptará las versiones electrónicas de los documentos de administración del comercio como equivalentes legales de los documentos en papel, excepto si:

- (a) existe un requisito legal nacional o internacional en sentido contrario; o
- (b) hacerlo reduciría la eficacia del proceso de administración del comercio.

ARTÍCULO 112

Acceso abierto a Internet

Sujeto a las leyes y regulaciones nacionales aplicables, cada Parte adoptará o mantendrá medidas apropiadas para asegurar que los usuarios finales en su territorio puedan:

- (a) acceder, distribuir y utilizar servicios y aplicaciones de su elección disponibles a través de Internet, sujeto a una administración de red razonable y no discriminatoria;
- (b) conectar dispositivos de su elección a Internet, siempre que dichos dispositivos cumplan con los requisitos del territorio donde son utilizados y no dañen la red; y
- (c) tener acceso a información sobre las prácticas de administración de la red de su proveedor de servicio de Internet.

ARTÍCULO 113

Confianza del consumidor en línea

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para asegurar la protección efectiva de los consumidores que realicen transacciones de comercio electrónico, incluyendo, pero no limitado a, medidas que:

- (a) prohíban las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas;
- (b) requieran que los proveedores de mercancías y servicios actúen de buena fe y cumplan con prácticas comerciales justas, incluyendo a través de la prohibición de cobrar a los consumidores por mercancías y servicios no solicitados;
- (c) requieran que los proveedores de mercancías y servicios proporcionen a los consumidores información clara y exhaustiva sobre su identidad y datos de contacto¹, como también información sobre las mercancías y servicios, la transacción y los derechos al consumidor que sean aplicables; y
- (d) garanticen a los consumidores el acceso a vías de resarcimiento para reclamar sus derechos, incluyendo el derecho a recursos en caso de que mercancías o servicios hayan sido pagados y no hayan sido entregados o proporcionados según lo acordado.

2. Las Partes reconocen la importancia de confiar a sus agencias de protección al consumidor u otros organismos relevantes con competencias adecuadas para exigir el cumplimiento de la legislación y la importancia de la cooperación entre sus agencias en exigir el cumplimiento de sus respectivas leyes y regulaciones relacionadas con la protección al consumidor y la confianza del consumidor en línea.

3. Las Partes reconocen la importancia de promover políticas efectivas relacionadas con la seguridad de los productos de consumo.

ARTÍCULO 114

Mensajes electrónicos comerciales no solicitados

1. Con el fin de proteger a los usuarios de manera efectiva contra los mensajes electrónicos comerciales no solicitados, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que:

- (a) requieran a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales, facilitar la capacidad de los destinatarios para detener el envío de aquellos mensajes; y

¹ En el caso de los intermediarios en la prestación de servicios, esto incluye también la identidad y los datos de contacto del proveedor real de las mercancías y servicios.

- (b) requieran el consentimiento, según se especifique de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de cada Parte, de los destinatarios, para recibir mensajes electrónicos comerciales.
2. Cada Parte proporcionará acceso a recursos contra los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que no cumplan con las medidas indicadas en el párrafo 1.

ARTÍCULO 115

Flujos de datos transfronterizos y localización de instalaciones informáticas

1. Las Partes se comprometen a asegurar los flujos de datos transfronterizos para facilitar el comercio digital. Para ese fin, no se restringirán los flujos de datos transfronterizos entre las Partes mediante:²
- (a) exigir el uso de instalaciones informáticas o elementos de red en el territorio de la Parte para el tratamiento, incluyendo mediante la imposición del uso de instalaciones informáticas o elementos de red que están certificados o aprobados en el territorio de la Parte;
 - (b) exigir la localización de datos en el territorio de la Parte para almacenamiento o tratamiento;
 - (c) prohibir el almacenamiento o el tratamiento en el territorio de otra Parte; o
 - (d) supeditar la transferencia de datos transfronteriza al uso de instalaciones informáticas o elementos de red en el territorio de la Parte o a requisitos de localización en el territorio de la Parte.
2. Nada en este Artículo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas incompatibles con el párrafo 1 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública³, siempre que la medida:
- (a) no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde condiciones similares prevalecen, o una restricción encubierta al comercio; y

² Con respecto a los servicios financieros, esta disposición se aplica siempre que las autoridades de supervisión financiera tengan acceso a los datos necesarios para el cumplimiento de sus tareas supervisoras.

³ Para los efectos de este Artículo, “objetivo legítimo de política pública” se interpretará de manera objetiva y permitirá perseguir objetivos tales como la protección de la seguridad pública, moral pública, la vida o salud humana, animal o vegetal, el mantenimiento del orden público u otros objetivos similares de interés público, teniendo en consideración la naturaleza evolutiva de las tecnologías digitales.

- (b) no imponga restricciones a las transferencias de información mayores a las necesarias para alcanzar el objetivo.⁴

ARTÍCULO 116

Pagos y facturación electrónicos

1. Las Partes reconocen el papel fundamental de los pagos electrónicos para hacer posible el comercio electrónico y el rápido crecimiento de los pagos electrónicos. Las Partes acuerdan apoyar el desarrollo de pagos electrónicos transfronterizos eficientes, seguros y protegidos, a través del fomento de la adopción y uso de estándares internacionalmente aceptados, promoviendo la interoperabilidad y la interconexión de las infraestructuras de pago, y alentando la innovación útil y la competencia en el ecosistema de pagos.
2. Las Partes reconocen la importancia de la facturación electrónica, que aumenta la eficacia, precisión y fiabilidad de las transacciones comerciales, y acuerdan promover la adopción de sistemas interoperables para facturación electrónica.
3. Las Partes apoyarán y facilitarán la adopción de facturación electrónica por parte de las empresas. Para ello, las Partes procurarán:
 - (a) promover la existencia de una infraestructura de base para apoyar la facturación electrónica; y
 - (b) crear conciencia y capacidades para facturación electrónica.

ARTÍCULO 117

Protección de los datos personales y de la privacidad

1. Las Partes reconocen que la protección de los datos personales y de la privacidad es un derecho fundamental y que los altos estándares a este respecto contribuyen al desarrollo del comercio digital y a la confianza en él.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que considere adecuadas para asegurar un alto nivel de protección de los datos personales y de la privacidad, incluyendo a través de la adopción y aplicación de normas para la transferencia transfronteriza de datos personales. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará a la protección de los datos personales y de la privacidad otorgada por las respectivas medidas de las Partes.
3. Las Partes se informarán sobre cualquier medida referida en el párrafo 2.

⁴ Para mayor certeza, el párrafo 2 no afecta a la interpretación de otras excepciones de este Tratado y su aplicación a este Artículo, ni al derecho de una Parte a invocar cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 118

Transferencia de o acceso al código fuente

1. Ninguna Parte exigirá la transferencia de, o el acceso al, código fuente de un programa informático o partes de éste que sean de propiedad de una persona natural o jurídica de otra Parte como condición para la importación, distribución, venta o uso de dicho programa informático o productos que contengan tal programa informático en su territorio.
2. Este Artículo no se aplicará a:
 - (a) requerimientos por una corte o tribunal administrativo;
 - (b) derechos de propiedad intelectual y su protección y aplicación;
 - (c) derecho de competencia y su aplicación;
 - (d) el derecho de una Parte a tomar medidas de conformidad con el Capítulo V (Contratación Pública);
 - (e) requerimientos por una autoridad competente para verificar la conformidad de mercancías y servicios con los requerimientos legales; o
 - (f) la transferencia voluntaria o concesión de acceso al código fuente sobre una base comercial por una persona natural o jurídica de una Parte.

ARTÍCULO 119

Cooperación en comercio electrónico

1. Las Partes podrán entablar un diálogo sobre temas regulatorios de interés mutuo planteados en relación con el comercio electrónico, que podrán, entre otros, abordar los siguientes temas:
 - (a) el tratamiento de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados;
 - (b) la interoperabilidad de infraestructuras, tales como las de autenticación y pagos electrónicos seguros;
 - (c) el uso de comercio electrónico por micro, pequeñas y medianas empresas;
 - (d) la inclusión digital, incluyendo la participación de mujeres, población rural, grupos de bajo nivel socioeconómico, y pueblos indígenas;
 - (e) protección del consumidor; y
 - (f) otros temas pertinentes para el desarrollo del comercio electrónico.

2. Dicho diálogo podrá incluir el intercambio de información sobre las respectivas leyes y regulaciones nacionales de las Partes sobre estos temas, como también sobre la implementación de dichas leyes y regulaciones nacionales.

ARTÍCULO 120

Excepciones generales

Para los efectos de este Capítulo, el Artículo XX del GATT 1994 y el Artículo XIV del AGCS aplican y se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 121

Excepciones de seguridad

Para los efectos de este Capítulo, el Artículo XXI del GATT 1994 y el Artículo XIVbis del AGCS aplican y se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 122

Revisión

Las Partes revisarán la implementación de este Capítulo y evaluarán su funcionamiento en el Comité Conjunto, particularmente a la luz de los cambios pertinentes que afecten al comercio digital que puedan surgir de nuevos modelos de negocios o tecnologías.
